

## GÉNESIS, DESARROLLO Y OCASO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Humberto Enrique Ruiz Torres<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. *La génesis:* 1.1. *Las dos tesis de Vallarta;* 1.2. *La regulación inicial de amparo;* 1.3. *Las leyes de amparo iniciales;* 1.4. *La tarea del Poder Judicial de la Federación.* 2. *El desarrollo:* 2.1. *En la Constitución de 1917;* 2.1. *En la legislación reglamentaria de la Constitución de 1917;* 2.3. *En la tarea del Poder Judicial de la Federación;* 2.4. *El alcance actual de la suplencia.* 3. *El ocaso:* 3.1. *Los límites de la “suplencia de la queja”;* 3.2. *¿Nace un principio?* 4. *Breves consideraciones críticas.*

### 1. La génesis

#### 1.1. Las dos tesis de Vallarta

En 1896 fue publicado *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, obra póstuma del extraordinario jurista José Luis Miguel Ignacio Vallarta Ogazón. Éste había dejado de existir tres años antes (la madrugada del 31 de diciembre de 1893), víctima del tifo, en su casa de Guadalajara.

*El juicio de amparo...*<sup>2</sup> de Vallarta, representó la obra más sistemática, madura y analítica que, sobre nuestro proceso constitucional por excelencia, realizó el

---

<sup>1</sup> Humberto Enrique Ruiz Torres es profesor de amparo de la Universidad Panamericana. Asimismo, autor, entre otras obras, de *Diccionario del juicio de amparo; Curso general de amparo*, así como de *Curso general de amparo. Banco de preguntas y de Derecho bancario*, todas ellas publicadas por Oxford University Press.

El autor de este artículo agradece los atinados comentarios de la licenciada Susana Carrillo Chontkowsky, lo mismo que el apoyo de la joven abogada Laura Esther Ruiz Díaz, así como de la señorita María Eugenia Aguilar Ortiz.

<sup>2</sup> Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Librería de Porrúa Hermanos y Cía. S.A., 1975 (2ª. ed.).

Benemérito de Jalisco.<sup>3</sup> El trabajo en cuestión constó nada menos que de XXV capítulos. En el XVIII, Vallarta se ocupó de la sentencia y la “diferencia entre la de habeas corpus y la del amparo”. Ahí, el constitucionalista expresó que:

“Las sentencias en estos juicios [se refiere a los de amparo] deben ser como en los comunes, conformes con la demanda; deben contener las apreciaciones del juez sobre los puntos de hecho, y la aplicación que él haga del derecho al caso especial de que se trate. Deben de ser fundadas, y con más razón aún que las que pronuncien los jueces ordinarios en los negocios comunes, porque estando ellas destinadas á fijar el derecho público de la Nación, mal podrían hacerlo sino dilucidando las cuestiones constitucionales que se presenten en estos juicios: no cumple, pues, con su deber, el juez que esquiva esas cuestiones, que no las resuelve fundadamente. En una palabra, las sentencias de amparo deben acomodarse á las reglas que establece la jurisprudencia para toda clase de sentencias en los juicios...”<sup>4</sup>

Sin embargo, de inmediato, Vallarta reconoció que había cuestiones “peculiares” que sólo tenían cabida para las sentencias que se pronunciaren en amparo y que constituían “excepciones ó limitaciones” a las “doctrinas comunes”:

“Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme á la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo **su intención**, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado?”<sup>5</sup>

Vallarta Ogazón expresó que esta idea no era nueva, sino que había sido ya materia de numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, basadas en la equidad. Acto seguido, con muy pocas palabras, el jurista jalisciense procedió a justificar su postura:

“Si aún en los juicios comunes, **el oficio del juez** debe suplir ciertas faltas de las partes; si aún nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos

---

<sup>3</sup> Así fue designado, el 1° de enero de 1894, por el Congreso del Estado. Véase, Poder Judicial de la Federación, *Ignacio Luis Vallarta. Archivo inédito. I Vallarta. Hombre y funcionario*, México, Ed. Themis, 1993, p. 47.

<sup>4</sup> *Op. cit. supra* nota 2, p. 33.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquél rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la institución.”<sup>6</sup>

Esta afirmación representó un giro significativo en el pensamiento del benemérito jalisciense. Tan solo un año antes,<sup>7</sup> con la investidura de Presidente de la Suprema Corte se pronunció —en términos que no dejaban lugar a dudas— en contra las facultades amplias y discrecionales del juzgador de amparo y en contra de su actuación oficiosa. En efecto, durante los días 13, 14 y 15 de septiembre de 1878, nuestro Más Alto Tribunal analizó, en revisión, el amparo interpuesto por Jesús Rosales, ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal, con motivo de la incorporación forzada de éste al servicio militar.<sup>8</sup> En el proceso respectivo, el juzgador federal otorgó la suspensión sin que la autoridad ejecutora hubiera rendido aún su informe y mandó poner en libertad al quejoso. Además, el propio juzgador de Distrito continuó la tramitación del amparo sin que el interesado volviera a comparecer en el proceso y pronunció sentencia concediendo el amparo.

La mayoría de los Ministros de la Suprema Corte determinó confirmar la sentencia del Juez de Distrito. En cambio Vallarta Ogazón emitió un voto particular disidente, en el que planteó como premisas: “¿Cómo y en qué casos debe decretarse la suspensión del acto reclamado? ¿Pueden seguirse **de oficio** los juicios de amparo? Interpretación de los arts. 101 y 102 de la Constitución”.<sup>9</sup>

Respecto de la primera cuestión, el entonces Ministro Presidente Vallarta se preguntó: “¿puede el juez de Distrito poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria?”, o en otros términos: “¿la facultad que el juez tiene para suspender el acto reclamado lo autoriza para decretar la libertad de un detenido que pide amparo?”

<sup>6</sup> *Idem*, p. 34. Las letras negritas son del autor de este artículo.

<sup>7</sup> Sostiene el extraordinario constitucionalista Manuel González Oropeza, que Vallarta escribió *El juicio de amparo...*, entre noviembre y diciembre de 1879. *Op. cit. supra* nota 3, p. 32.

<sup>8</sup> Es decir, incorporado a la fuerza al Ejército por el coronel del batallón Primero de Distrito, a través de la oprobiosa figura de la leva, que se practicó con tanta recurrencia en nuestro país, a finales del siglo XIX y principios del XX.

<sup>9</sup> Vallarta Ogazón, Ignacio Luis, *Votos. Cuestiones constitucionales*, vol. I, México, 2002, Grandes Clásicos del Derecho Mexicano, Oxford University Press, pp. 107-121.

Sobre este punto sostuvo que, para él, era inconstitucional la teoría que afirmaba que el artículo 24 de la ley de amparo de 1869 así lo permitía. Y refutó de la siguiente manera:

“No es ésta la primera vez que mi deber me obliga a negar a los jueces federales las facultades *amplias, discrecionales*, que de hecho se han arrogado para otorgar o no la suspensión del *acto reclamado*... no suspender el acto, cuando una vez consumado queda irreparable, sería burlar el objeto del amparo; pero suspenderlo siempre aunque no haya urgencia ni necesidad, es prejuzgar el juicio y sentenciar siempre contra la administración a quien se supone culpable de la violación de garantías... la jurisprudencia común no tolera esa teoría de las amplias facultades en los jueces. Registrando las leyes que desde los siglos *bárbaros* han llegado en nuestros códigos hasta nosotros, ninguna encontramos que constituya en dictadores a los jueces...”<sup>10</sup>

En cuanto a la segunda cuestión materia de su voto particular, la posición del jurista jalisciense fue aún más radical. Sostuvo que aunque el artículo 24 de la ley de amparo de 1869 disponía expresamente que “el juez de oficio hará sacar los autos, y que en todo juicio procederá adelante aunque no lo agiten las partes, etcétera”:<sup>11</sup>

“...yo —dijo Vallarta— reputo inconstitucional esa prevención, **y creo que no debe obedecerse**. Pocas observaciones persuaden de esta verdad. El texto terminante del art. 102 de la *Constitución* dice así: ‘estos juicios se seguirán a petición de la parte agraviada’; y se necesita no querer entender el significado jurídico de ese precepto, desconocer casi el valor gramatical de esas palabras, para negar que ese texto manda que los juicios de amparo no se instauren ni se sigan sino a *instancia de parte*. Clarísima, flagrante contradicción hay, pues, entre este texto y el aquel art. 23 [en realidad se trataba del 24] de la ley, supuesto que éste consagra el procedimiento de oficio y aquél exige la petición de parte agraviada. Y siendo esto así, no es lícito ni vacilar siquiera sobre cuál de las dos leyes es la que en ese conflicto se debe seguir...”<sup>12</sup>

<sup>10</sup> *Ibidem*. En especial, véanse las pp. 109-111.

Hay que considerar, al respecto, que el criterio de Vallarta no era abstracto ni teórico, lo estaba aplicando... ¡a un caso vivo y real de leva!, donde a un ser humano se le privaba de la libertad y, en no pocas ocasiones, de la vida; obligándolo a pelear en una causa que no era la suya y a morir por un conflicto que le era ajeno. Lejos de su tierra y lejos de los suyos. **¡Este sí era un acto de barbarie!**

<sup>11</sup> *Ibidem*. En especial p. 115.

<sup>12</sup> *Ibidem*. Las letras negritas son del autor de este artículo. Véase, Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2007, pp. 123 y ss.

Al respecto, podría decirse que hay una gran diferencia —y de hecho existe— entre que el juzgador de amparo otorgue la suspensión del acto reclamado de manera discrecional, así como que continúe el proceso a pesar de que el interesado lo haya abandonado (como sucedió en el caso de Jesús Rosales, que motivó el voto disidente de Vallarta), y el sólo supuesto de que el juzgador se sustituya en la tarea de alguna de las partes para estudiar el asunto y argumentar en lo que ésta fue omisa (como defendió Vallarta en su obra *El juicio de amparo...*), colocándose, en consecuencia, en contra de las partes demandadas. Sí, hay diferencia, pero en ambos casos hay actuación *de oficio*, sin la requerida instancia de parte.<sup>13</sup> La diferencia, si se le ve con cuidado, es sólo de grado. El camino que tomaría esta última institución durante el siglo XX y lo que ha transcurrido del XXI, daría cuenta clara de ello.

## 1.2. La regulación inicial de amparo

El amparo mexicano es producto de la formación intelectual y talento de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, durante los trabajos de elaboración del *Proyecto de Constitución Presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración del Estado*, suscrito por el propio Rejón, por Pedro C. Pérez y por Darío Escalante, el 23 de diciembre de 1840.<sup>14</sup>

El objetivo inicial de esa Comisión fue plantear reformas a la Constitución yucateca de 1825; pero terminó proponiendo un nuevo proyecto de carta

<sup>13</sup> Según el *Diccionario...* de la Real Academia, la expresión “de oficio” tiene entre sus significados: “*Der.* Se dice de las diligencias que se practican sin instancia de parte...”. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vol. h/z, España, Ed. Espasa Calpe S.A., 2001 (2ª. ed.), pp. 1611.

<sup>14</sup> Hay quienes sostienen que el amparo fue creado en la Constitución del Estado de Chiapas, promulgada el 9 de febrero de 1826, en razón de que su artículo 6 previó que: “El Estado de Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos”, para luego enunciar como derechos protegidos: la libertad de imprenta, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica. Sin embargo, si bien no puede descartarse como precedente, también es cierto que esa Constitución carece de un medio específico para hacer valer tales derechos. El amparo no son los derechos mismos, sino el medio para hacerlos efectivos.

En forma complementaria, la expresión “ampara y protege”, ya se utilizaba en el otorgamiento del denominado “amparo colonial”, que se tramitó durante los siglos XVI, XVII y principios del XVIII, en la Nueva España.

Por otro lado, la existencia de un catálogo de derechos a favor de los gobernados, si bien disperso, no es ajeno a la Constitución de 1824 y su pacto federal, del que Chiapas ya formaba parte, según puede desprenderse de la lectura del artículo 5 del propio ordenamiento.

constitucional. En éste, el amparo quedó plasmado en los artículos 53, 63 y 64. De ellos, nos interesa destacar los dos primeros, porque son los que, fieles a la tradición liberal individualista del siglo XIX, apuntaron hacia la promoción de parte interesada, es de decir, instancia de parte agraviada:

“Art. 53. Corresponde á este tribunal reunido [se refiere a la Suprema Corte de Justicia del Estado]: 1° amparar en el goce de sus derechos **á los que pidan su protección**, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido [alude a los “cónsules” que proponía el *Proyecto*] cuando en ellas se hubiera infringido el Código fundamental ó las leyes, limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la que éstas ó la Constitución hubiesen sido violadas...”.

“Art. 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior [alude al artículo 62 que contenía un catálogo de “Garantías individuales], **á los que les pidan su protección** contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”<sup>15</sup>

Con sólo algunas variantes, la obra del genio de Bolonchenticul<sup>16</sup> quedó establecida en los artículos 8, 9 y 62, fracción I, de la Constitución yucateca, promulgada el 18 de mayo de 1841. Desde luego, permaneció la instancia de parte agraviada.

Seis años más tarde, el joven abogado jalisciense José Mariano Fausto Andrés Otero Mestas (conocido más frecuentemente sólo como Mariano Otero)<sup>17</sup> realizó la hazaña constitucional de sacar del ámbito local al amparo y federalizarlo con un voto particular, durante los trabajos del Constituyente de 1846-1847, convocado por el general Mariano Salas. El artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, obra de Otero, contuvo el amparo federalizado, pero no consideró, de modo

---

<sup>15</sup> El artículo 64 del *Proyecto* de García Rejón se refería al amparo contra actos del Poder Judicial local, pero prescindimos de su cita por no referirse de manera expresa a la instancia de parte agraviada. Las letras negritas, en los artículos que se transcriben, corresponden al autor de este artículo.

<sup>16</sup> Poblado donde nació García Rejón, en 1789, ubicado entonces en la península de Yucatán. El 11 de mayo de 1858, el Distrito de Campeche se independizó de Yucatán. Hoy día, Bolonchenticul se encuentra en el Estado de Campeche.

<sup>17</sup> Nacido en Guadalajara, Jalisco, el 4 de febrero de 1817. Cuando emite su célebre voto particular tenía sólo 30 años. Murió prematuramente a la edad de 33 años, víctima del cólera morbo.

expreso, la instancia de parte agraviada, razón por la cual, sólo por los fines de este artículo, omitimos su cita.

Ya inserto en la estructura federal, al final de muchas vicisitudes,<sup>18</sup> el amparo quedó previsto en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1857. De estos dos preceptos, interesa destacar la parte inicial del 102:

“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, **á petición de parte agraviada**, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”<sup>19</sup>

Este es el marco el que sirvió de referencia para la expedición de las primeras leyes de amparo.

### 1.3. Las leyes de amparo iniciales

La primera ley de amparo fue expedida el 30 de noviembre de 1861 (llamada *Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución*). Se integró tan sólo por 34 artículos. De ellos, nos interesa mencionar que los artículos 2, 20 y 27, que establecieron el principio de instancia de parte agraviada respecto de las garantías otorgadas por la Constitución, contra la vulneración de la “soberanía de los Estados” y contra invasión de las atribuciones de los poderes de la Unión. ¿Actuación oficiosa de los jueces de amparo?, ¿suplencia ante cualquier clase de omisiones por parte del litigante? No. Definitivamente no se les previó.

“2. Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe la ley, solicitando el amparo y protección.”

“20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta

---

<sup>18</sup> Al respecto, puede verse Ruiz Torres, Humberto Enrique, “El amparo mexicano: diseño y rediseño”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010 (en prensa).

<sup>19</sup> Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que verse su queja.”

“27. Cualquier habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que establece esta ley y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.”

Pronto se expidió una nueva ley de amparo. El 19 de enero de 1869 el Congreso de la Unión aprobó la *Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*, integrada por sólo 31 artículos. El 2º de ellos previó los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias, principio este último que se reiteró en el artículo 26:

“Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”

“Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en los recursos de esta naturaleza sólo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que los motivaron.”

No obstante, el texto expreso del artículo 2º, inmediatamente arriba citado (con instancia de parte agraviada), el artículo 24 del propio ordenamiento se pronunció por conceder amplias facultades al juzgador federal para impulsar de oficio el proceso. Enseguida encontrará el lector el texto íntegro del artículo que generó el voto disidente e indignado de Ignacio Vallarta, en contra de la sentencia que en septiembre de 1878 otorgó el amparo a Jesús Rosales contra la incorporación forzada de éste al Ejército porfirista, a pesar de que aquél presentó la demanda y ya no continuó impulsando el proceso.

“Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las

partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la suprema corte.”

Sin duda, la opinión de Vallarta fue determinante para que en la siguiente ley de amparo ya no figurara el supuesto del artículo 24 que acabamos de citar. En efecto, la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857*, publicada el 14 de diciembre de 1882 (integrada por 83 artículos) reiteró el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad en sus artículos 2 y 46; además apuntaló el sistema con el artículo 53, según el cual: “Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de parte agraviada.”

Pero lo que, al parecer, sería una reacción contra el artículo 24 la ley de 1869, resultó ser, en realidad, únicamente una tibia respuesta. El artículo 42 de la Ley de 1882 dio pie a una salvedad, basada en el principio *iura novit curia*. En efecto, el artículo 42 determinó que: “La suprema corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden **suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada**, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”.<sup>20</sup>

La práctica se encargó de modificar esa solución y lo que aparentaba ser una pequeña puerta (apenas visible) se convirtió, con paso del tiempo, en una poderosa facultad discrecional, en manos del juzgador federal. Años más tarde, esa puerta se amplió de manera considerable, de manera que era ya posible advertirla a simple vista, a una gran distancia. Finalmente, hoy día, aun de cerca, no es posible distinguir dónde empieza la puerta y dónde termina la edificación. Esto es una realidad.

Hubo, sin embargo, en la regulación subsiguiente, cierto intento de rectificar. Así ocurrió con el *Código de Procedimientos Federales de 1897*, expedido por el general José de la Cruz Porfirio Díaz Mori (más conocido sólo como Porfirio Díaz), en uso de facultades extraordinarias. En el artículo 746 de aquél ordenamiento se estableció el principio de instancia de parte agraviada, al señalar que: “El juicio de

---

<sup>20</sup> El texto resaltado con letra negrita corresponde al autor de este artículo.

amparo sólo puede promoverse y seguirse á petición de parte en cuyo perjuicio se haya violado la garantía individual...”. Y, consecuente con ello, sólo se previó la suplencia del error en que hubiera incurrido el agraviado al citar el artículo en que se contenía la garantía violada: “Art. 824. La Suprema Corte y los jueces de Distrito en sus sentencias, **podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada;** pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda, en ningún caso, ni alterar el concepto [de violación]...”.<sup>21</sup>

Casi enseguida sobrevino la rectificación de la rectificación. El *Código Federal de Procedimientos Civiles* de 1908, expedido por el propio Díaz Mori además de prever la instancia de parte agraviada y el principio de relatividad (artículos 761 y 662), en el artículo 759 cambió el concepto de suplir la deficiencia del error en la cita del precepto por el de suplir el error en la cita de la garantía violada. Parece igual, pero no lo es; el segundo es evidentemente más amplio: “Artículo 759. La Suprema Corte de Justicia, y los jueces de Distrito en sus sentencias, **podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada;** pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso...”.<sup>22</sup>

#### 1.4. La tarea del Poder Judicial de la Federación

En el numeral 1.1. de este trabajo señalamos que Ignacio Vallarta en su obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus...* indicó —casi a contracorriente de su propio criterio sostenido un año antes— que las sentencias que se emitían en amparo se apartaban de las “doctrinas comunes”, en el sentido de que si el actor no acreditaba la violación de la garantía que reclamó en la demanda, pero de la lectura de los autos se desprendía que la autoridad había violado otra, suficiente como para otorgar la protección constitucional, el juzgador federal debía suplir la

<sup>21</sup> El texto resaltado con letra negrita corresponde al autor de este artículo.

<sup>22</sup> También, el texto destacado con negritas corresponde al autor.

ignorancia o el error del actor “favoreciendo su intención”. Sí, así es, favoreciendo su intención... Cualquiera cosa que esto signifique.

Como indicamos líneas arriba, para justificar su nuevo criterio, Vallarta adujo que, basadas en la equidad, numerosas ejecutorias de la Suprema Corte ya se habían pronunciado en ese sentido. Al respecto citó una resolución dictada por nuestro Más Alto Tribunal el 6 de julio de 1875. Se trata del amparo pedido por doña Crescencia García a favor de su cónyuge Francisco Monteon, contra actos de la “Gefatura” Política de Guadalajara: “que lo condenó á la pena de muerte, juzgándolo con arreglo á la ley de salteadores y plagiarios, por considerarlo como uno de los autores del plagio de D. Julio Vidrio...”<sup>23</sup>

Al resolver este asunto, el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal destacó que del informe de la autoridad responsable se desprendía que éste era ya el segundo amparo que se promovía por el propio quejoso contra el mismo acto reclamado, pero alegando la violación de una diversa garantía. En su resolución el Pleno calificó a la práctica de abrir un segundo amparo de “verdaderamente absurda, á más de ser ilegal”,<sup>24</sup> puesto equivaldría a nulificar la ejecutoría anterior dictada, en ese mismo asunto por la Corte y daría lugar no sólo a un segundo proceso, sino también a un tercero, a un cuarto y así sucesivamente. Contra ello, estableció los siguientes principios:

- Respecto de un mismo acto de autoridad “no puede ni debe haber sino un solo juicio de amparo”.<sup>25</sup>
- En la interposición del amparo deben alegarse todas y cada una de las garantías que se consideren violadas.
- Si el quejoso omitió la designación de alguna de las garantías que estimare violadas “está en aptitud de subsanar esa omisión durante el curso del juicio de amparo, con tal de que lo haga antes de pronunciarse la sentencia de la Corte”.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> *Op. cit.* supra nota 2, p. 266.

<sup>24</sup> *Idem*, p. 267.

<sup>25</sup> *Idem*, p. 268.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

- Y lo que resulta más importante para los fines de este trabajo: “Que [el quejoso] puede contar todavía con la ventaja de que, aún á falta de expresa designación de garantías, los jueces de Distrito, y especialmente la Corte, **amparán por la que hubiere sido violada, si de la relación de los hechos presentada por el interesado, y de las constancias de autos se dedujere la violación**”.<sup>27</sup>

No obstante, este criterio no se aplicó de manera uniforme, como puede constatarse de la lectura del amparo en revisión resuelto por la Suprema Corte el 3 de agosto de 1898, respecto del proceso constitucional promovido, en primera instancia, por Facundo González ante el Juez de Distrito de Veracruz. En esencia, el señor González fue aprehendido, el 23 de octubre de 1897, por orden del jefe político del Estado de Veracruz, por “sospechoso y hombre de mala fama”, sin que hubiere mandamiento de autoridad competente. Después de tenerlo privado de su libertad por ocho días, esa autoridad lo remitió al prefecto político de Córdoba, Veracruz, quien le impuso treinta días de cárcel por una “infracción de policía”, sin expresar en qué consistió la infracción, cuándo y dónde se cometió, además de que resultaba inverosímil la comisión de la misma, porque el supuesto infractor llevaba ya ocho días privado de su libertad.

Pero algo se traían las autoridades contra Facundo González... Cuando todavía estaba detenido por la pretendida infracción administrativa, fue puesto a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, quien le instruyó causa como presunto responsable del homicidio cometido en la persona de nombre Pedro Rodríguez, sin que de los autos se desprendiera la causa de la acusación y la pretendida responsabilidad del señor González.

Sin embargo, como el quejoso no reclamó los actos de la autoridad judicial, sino sólo de la autoridad política, nuestro Más Alto Tribunal resolvió: “Considerando 2°. Que como no han sido reclamados en el curso de queja los actos de la autoridad judicial de Córdoba, ninguna resolución puede recaer sobre constitucionalidad ó

---

<sup>27</sup> *Idem*. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

inconstitucionalidad, supuesto que aunque la ley permite suplir la ignorancia de la parte agraviada, en cuanto al Derecho, no autoriza que se suplan los hechos”.<sup>28</sup>

Al parecer, aquí la constante transgresión de derechos constitucionales en contra de Facundo González era, fácil, muy fácil, de deducir pues constaba en el expediente, pero como su abogado no reclamó expresamente la actuación del juez de Córdoba, Veracruz, la materia de la protección quedó restringida a los actos del prefecto político de esa misma ciudad. Es decir, retomando las palabras de Vallarta, “no se favoreció la intención del quejoso”. ¿No era acaso, la “intención” del quejoso quedar libre?, ¿quedar fuera de toda responsabilidad?, o ¿sólo quería quedar exento de las imputaciones administrativas, pero no de las penales?

Otro caso. Este con implicaciones políticas. El 9 de agosto de 1898 la Suprema Corte resolvió la revisión relativa al amparo que presentaron las menores de edad Juana y Cristina Villarreal, por conducto de su apoderado, licenciado Reginaldo Chávez, ante el juez de Distrito del Estado de Durango, contra actos del Tribunal Superior de Justicia de la propia entidad. La sentencia del amparo en revisión está redactada en términos muy imprecisos y es omisa respecto de diversas fechas que permitan ubicar el asunto. De cualquier manera, de la lectura íntegra de la misma se desprende lo siguiente: la señora Rosa Soto, viuda de Villarreal, presentó acusación penal en contra de Manuel Díaz Couder y Florentino Soto, a quienes atribuyó el homicidio de su cónyuge, Severiano Villarreal.

Una primera complicación: los acusados eran, respectivamente, jefe político y juez de letras de San Juan del Río, Durango. Es decir, eran funcionarios de la administración porfirista.<sup>29</sup> Una segunda complicación: los acusados tenían la protección de una especie de declaración de procedencia denominada “antejuicio”,

---

<sup>28</sup> En la misma sentencia de revisión sólo se concedió el amparo por lo que se refiere a los actos del prefecto político de Córdoba, Veracruz, respecto del arresto administrativo.

<sup>29</sup> Los jefes políticos, establecidos en 1885, eran funcionarios nombrados directamente por Díaz Mori, con el acuerdo de los gobernadores, a su vez, también nombrados por Díaz. Se encargaban del orden en las demarcaciones políticas. Mientras que los jueces de letras, parte del Poder Judicial de los Estados, eran juzgadores que usualmente eran “letrados”, es decir que tenían un título profesional. Sus jefes, los presidentes de los Tribunales de los Estados, eran también nombrados directamente por Díaz Mori.

que era conocida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad, antes de que iniciara la averiguación, como requisito de procedibilidad.

No parece extraño que el citado presidente del Tribunal Superior resolviera que no había méritos suficientes para procesar a Díaz Couder y a Soto. Contra ello, las menores hijas de Severiano Villarreal interpusieron demanda de amparo. ¿Por qué ya no figura la madre de las menores como demandante en amparo (es decir, la señora Rosa Soto)?, ¿fue disuadida para no seguir adelante?, ¿falleció en el ínterin? No hay respuestas.

Seguido el proceso ante el juez de Distrito, éste concedió el amparo y protección respecto de violaciones al artículo 8°; en cambio negó en cuanto a los artículos 13, 14 y 16, todos ellos constitucionales. En la instancia de revisión, la Suprema Corte revocó la sentencia de primer grado, por lo que se refiere a la violación del artículo 8°, por dos motivos. El primero consistió en que en el “antejuicio” la señora Rosa Soto había solicitado que el presidente del Tribunal Superior se excusara de conocer el asunto, por tener un notorio conflicto de intereses; pero éste fue omiso en proveer lo conducente. En la sentencia de revisión la Corte adujo que tal omisión adquirió efectos “de hecho...firme y ejecutorio” cuando el Tribunal estatal citó a la audiencia de vista del “antejuicio” y la interesada fue omisa en atacar el auto respectivo. Es decir, consintió el acto, porque, al decir de nuestro Más Alto Tribunal, el acto quedó firme el día 24 de febrero (no se dice de qué año) y la demanda no fue presentada sino hasta el 19 de marzo siguiente.<sup>30</sup>

El segundo motivo por el que la sentencia de amparo en revisión revocó la de primer grado es todavía más interesante. En el cuestionario previo a emitir la resolución, la Corte se había preguntado: “¿Autoriza dicho Código<sup>31</sup> suplir el error de Derecho en que haya incurrido el quejoso, para otorgar el amparo por la garantía que realmente aparezca violada, aunque aquél en su recurso no la

---

<sup>30</sup> Con ello, la Suprema Corte daba respuesta la pregunta que se había formulado en el cuestionario previo a la emisión de la sentencia: “¿Es improcedente la demanda de amparo que no se instaura dentro del plazo que esa ley señala?”

<sup>31</sup> Se refiere al Código de Procedimientos Federales de 1897, expedido por Díaz Mori, en uso de facultades extraordinarias, concedidas por el Congreso, que el también había designado. En ese Código, como es sabido, se regulaba al amparo, como un procedimiento federal más.

hubiere mencionado?— ¿Puede también, en algún caso, cambiarse el hecho expuesto en la misma demanda, o alterarse el concepto en que se reputa cometida la infracción?”

El juez de Distrito había otorgado la protección constitucional debido a que en la audiencia de vista del “antejuicio” el abogado de la acusadora hizo valer un escrito de alegatos (en especial la conclusión “sexta” de los mismos) y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango fue omiso en resolver lo conducente. Al parecer, esa conclusión establecía que había “no solamente indicios, sino pruebas plenísimas existentes para instruir la averiguación”.

La Suprema Corte revocó por varias causas: a) Porque “la omisión de tal proveído no aparece mencionada en el recurso de queja, **de un modo concreto**, como **causa y motivo determinante** de la violación del derecho de petición consignado en el art. 8° constitucional”,<sup>32</sup> b) Si bien es cierto que puede suplirse el error de derecho en que hubiere incurrido la parte agraviada, no puede “alterarse el concepto en que se estime cometida la violación...”; c) Pero aun suponiendo que debiera tomarse en cuenta la omisión de proveer lo conducente al escrito de alegatos (¡que, por cierto, constaba en el expediente!), de cualquier modo el apoderado de las quejas debió haberse dado cuenta de que la autoridad responsable fue omisa y promover de inmediato amparo. En estos términos fue que se resolvió:

“...consignada [la petición de las quejas] en el escrito de 21 de Febrero, como con posterioridad á este recurso aparece un acuerdo en los autos de fecha 24, que al ser notificado con fecha 26 al Lic. Reginaldo Chávez, es natural que ése se apercibiera [es decir, se diera cuenta] de que no contenía resolución alguna sobre el pedimento que deseaba se proveyera, desde entonces nació el derecho para las quejas, de interponer el amparo; mas como no lo interpusieron sino hasta el día 19 de Marzo...se comprueba que promovió fuera de término...”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Las letras negritas fueron añadidas por el autor de este artículo.

<sup>33</sup> ¡Lo bueno del caso es que sólo se trataba de un presunto homicidio cometido a manos de funcionarios porfiristas! Si se hubiera tratado de algo más grave...

Por lo demás, el propio órgano de segunda instancia resolvió no otorgar el amparo tampoco por el resto de las garantías constitucionales que las quejas estimaron violadas. Los “importantes servidores de la administración pública”, como les denominó la propia resolución, quedaron libres de toda responsabilidad.

Con antecedentes como los de Facundo González, a quien las autoridades administrativas aplicaron, de hecho, un muy moderno “arraigo”,<sup>34</sup> pues lo mantuvieron privado de su libertad, mientras se encontraba un motivo para acusarlo y para ponerlo a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, como presunto responsable del homicidio cometido en agravio de Pedro Rodríguez; o como el caso de las menores Juana y Cristina Villarreal, quienes perdieron no sólo a su padre, Severiano Villarreal (quizás también a su madre, Rosa Soto viuda de Villarreal), sino también el amparo en sentencia ejecutoria, porque no hicieron valer de “modo concreto” la “causa y motivo determinante” de la violación de garantías individuales, era claro que el juzgador de amparo no podía ser un simple espectador del proceso constitucional por excelencia en asuntos graves en materia penal. ¿Pero hasta dónde habría de llegar su actividad como director e incluso como hacedor del proceso?

## 2. El desarrollo

### 2.1. En la Constitución de 1917

La suplencia de la queja, al menos como concepto general, no fue una novedad absoluta en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que

---

<sup>34</sup> Establecido a nivel constitucional en la reforma de 18 de junio de 2008 al artículo 16 de la Norma Suprema, respecto de delitos de delincuencia organizada (cualquier cosa que esto signifique en la práctica).

El texto de la mencionada reforma constitucional quedó redactado (o mejor, malamente redactado) del modo siguiente: “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”

De cualquier manera, ya se realizaba en la práctica y había sido avalado en diversas resoluciones del Poder Judicial de la Federación.

*Reforma la del 5 de Febrero de 1857*, es decir la Norma Suprema de 1917, más bien fue un episodio adicional en la definición de las facultades oficiosas que debían tener los juzgadores de amparo, y que inició, al menos, desde la expedición de la ley de 1869.<sup>35</sup>

Tan fue así, que durante los debates del Congreso Constituyente de 1917, el establecimiento de la suplencia de la deficiencia de la queja, a nivel constitucional, no suscitó ninguna discusión. Más bien los ánimos —y en especial de los diputados Jara, Medina, Meza y Ramírez G.— estuvieron en contra de algo más general y de fondo: la procedencia del amparo en contra de las sentencias definitivas de los Estados; pero tal postura fue ampliamente derrotada, por 139 votos a favor del dictamen por sólo 4 en contra. Al cabo, la fracción II del artículo 107 de la Constitución quedó en los siguientes términos:

“II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja **en un juicio penal**, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una **violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso**, y que sólo por **torpeza** no se ha combatido debidamente la violación.”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> No, es, pues, tan exacta la afirmación de Juventino Víctor Castro en el sentido de que: “La suplencia de la queja deficiente nace directamente en la Constitución Política mexicana de 1917”. Al respecto véase, Castro, Juventino V., *Justicia, legalidad y la suplencia de la queja*, México, Ed. Porrúa, 2003, p. 1.

<sup>36</sup> Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

La “regla IX” se refería a la procedencia del amparo indirecto contra diversos actos, entre ellos, los ejecutados fuera de juicio o después de concluido, los actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o que afectaren a personas extrañas al mismo. Corresponden a las actuales fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

El texto constitucional original amerita diversos comentarios. El primero, que quedó previsto dentro de la “regla” II, o fracción II, que se refería únicamente al amparo contra sentencias definitivas”; esto significa que la suplencia de la queja se previó inicialmente sólo para el amparo directo, no así para el indirecto. El segundo, que únicamente quedó reservado para el combate que se hiciera de las sentencias penales. El tercero, que se acotó a los supuestos en que hubiera existido una violación manifiesta de la ley que hubiera dejado sin defensa al quejoso o que no se hubiera observado el principio de estricta legalidad en materia penal. El cuarto, que existiera “torpeza” al plantear los conceptos de violación.

Sin embargo, vendrían cambios importantes. El lunes 13 de febrero de 1951 se publicó en el Diario Oficial una reforma a diversos artículos constitucionales. Entre ellos, se incluyó la fracción II del 107, respecto de la suplencia de la queja deficiente, para comprender aquellos casos en que se combatieren actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, además del beneficio a la denominada “parte obrera”, así como la ampliación de la tutela en materia penal:

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en **leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja **en materia penal** y la de la **parte obrera** en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y, en **materia penal**, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.”

Además de las materias agregadas (leyes inconstitucionales y en favor de la “parte obrera”), una diferencia importante con el texto constitucional que le precedió, es que la suplencia de la queja se “extendió” al amparo indirecto, pues quedó regulada en la fracción relativa a la sentencia de amparo, sin diferenciar si

se trataba del directo o del indirecto. No obstante, al referirse, la citada fracción II, a la sentencia, la suplencia debió quedar acotada a ese mero acto procesal.

Lo mismo debió haber ocurrido respecto de la reforma realizada casi doce años después a la misma fracción del artículo 107 constitucional. En efecto, mediante publicación efectuada en Diario Oficial de la Federación, el 2 de noviembre de 1962, en un acto de demagogia política (adosado de su correspondiente dosis de demagogia jurídica), el entonces presidente de la República Adolfo López Mateos emitió el decreto correspondiente por el que se adicionó, a la referida fracción un último párrafo, para “proteger” a los ejidos, a los núcleos de población comunal, lo mismo que a los ejidatarios y comuneros:

“En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal”.

La situación socioeconómica actual de los ejidatarios y comuneros debería dar cuenta de los buenos resultados de estas reformas de orden constitucional; es decir, que deberían hablar por ellas mismas, a casi 50 años de su implantación. Pero, no es así. No, no lo es...<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> En 2008, Ricardo Reynoso López, Gerente de Comunicación de la Fundación Mexicana para el Desarrollo Rural A.C., dio a conocer un estudio que revela un dato ciertamente doloroso: dos de cada tres personas que viven en el campo, se encuentran en extrema pobreza.

Así refiere Reynoso López: “En México, la población rural se estima actualmente en 24.5 millones de personas. De ellas, 10.7 millones pertenecen a lo que se llama población económicamente activa, pero sólo 3.1 millones de productores son dueños de un pedazo de tierra. Según cifras oficiales, 17 millones de mexicanos vivían en la pobreza en 1994; en 1999 la cifra ascendía a 26 millones. De éstos, 17 millones viven en la pobreza extrema, con un ingreso menor a un dólar diario. Dos de cada tres personas que viven en pobreza extrema están en el campo. Un estudio muy reciente (se dio a conocer a los medios en mayo) realizado por la Universidad de Chapingo y el Centro de Estudios Estratégicos Nacionales, afirma que la pobreza en el medio rural afecta al 81.5% de la población, y la pobreza extrema alcanza al 55.3%.” (Véase, Reynoso López, Ricardo,

Continuemos. El 27 de octubre de 1967, ahora el presidente Gustavo Díaz Ordaz publicó el decreto que, entre otros artículos, adicionó la fracción II del 107 de la Norma Suprema. Respecto de la materia que nos ocupa, no hubo cambios de fondo. El texto de los tres primeros párrafos correspondientes a la reforma de 1951 permaneció intocado. En cambio, el último párrafo de la reforma López Mateos, de 1962, tuvo algunos agregados, por cierto bastante modestos, para “proteger”, a ejidos y comunidades, al igual que a ejidatarios y comuneros, respecto de sus “pastos y montes”, y para hacer una precisión de mera redacción respecto de la negativa de desistimiento, que una vez más le fue otorgado a los ejidos y a las comunidades.

Una reforma constitucional más. El 20 de marzo de 1974 se publicó en Diario Oficial una adición a la fracción II del artículo 107 constitucional. En este caso, para proteger a los menores y a los incapaces en los siguientes términos: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

Para el 17 de febrero de 1975, el Diario Oficial dio cuenta de una reforma que se agregó a la cadena de transformaciones constitucionales. En este caso no se reformó la fracción II del artículo 107, donde se establecía la suplencia de la queja, sino la fracción XIV, referente al sobreseimiento por inactividad procesal y a la caducidad de la instancia, pero sirvió de marco para conservar la inoperancia del sobreseimiento por inactividad y de la caducidad de la instancia (generados en la reforma de 1962) para los ejidos y comunidades.

---

“La situación del campo en México. Primera parte”, [www.coparmex.org.mx/contenidos/.../Entorno/.../campo.htm](http://www.coparmex.org.mx/contenidos/.../Entorno/.../campo.htm).)

¿Qué sigue de ello? Marginación, discriminación y migración; sino es que ocupación en actividades ilícitas.

Luego, en 1986, otra reforma constitucional. Ahora para poner un alto a las sucesivas modificaciones que se habían realizado a la Norma Suprema sobre el particular y para remitir a la ley reglamentaria la suplencia de la queja en las siguientes materias: actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte; en asuntos penales, a favor del reo; tratándose de la “parte obrera”, y respecto de los menores e incapaces. Sin embargo, se conservó en la Constitución la materia agraria, adicionada con otras ventajas procesales: se convirtió al juez en una suerte de representante de ejidatarios o comuneros, lo mismo que de los ejidos y de las comunidades, al obligarlo a recabar pruebas por éstos y realizar diligencias procesales a favor de los mismos; en forma adicional, se evitó el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia<sup>38</sup> y se eliminó el desistimiento y el consentimiento expreso, en determinadas circunstancias. Así quedó redacta la fracción II; así se encuentra redactada a la fecha:

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de la Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederá, en perjuicio de los núcleos ejidales y comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el

---

<sup>38</sup> Figuras que, por cierto, nunca debieron haber estado en nuestro máximo proceso constitucional.

primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.”

Por la situación de miseria y carencias que guarda el campo mexicano, esta reforma no es más una de las muchas manifestaciones de lo que válidamente podríamos llamar “el fetichismo de la norma constitucional” —que se ha enseñoreado a lo largo de nuestra historia—, según el cual muchos legisladores y políticos en general, creen o creen que pueden hacer creer a la población, que “elevando a rango constitucional” un derecho, la realidad social se transformará *per se*. Es falso, carente de responsabilidad y, sin duda, demagógico, atribuir a la norma constitucional (y en general a cualquier norma), por sí y en cuanto sí, potestades sobrenaturales, ausentes del concurso del ejercicio responsable del poder público. Ello aleja a nuestra sociedad del progreso y la sitúa cerca, muy cerca, de las culturas más primitivas.

Con todo, no hay ánimo alguno de rectificación. El 6 de junio de 2011 se publicó una reforma más a diversos artículos de la Norma Suprema, entre ellos, otra vez, a la fracción II del artículo 107 constitucional. Respecto de la denominada “suplencia de la queja”, el texto respectivo se reduce a las siguientes líneas: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.” Es todo el contenido; pero la iniciativa de Ley de Amparo hace todavía más liberal la aplicación de la suplencia.

## **2.2. En la legislación reglamentaria de la Constitución de 1917**

En octubre de 1919 fue expedida, por Venustiano Carranza De la Garza, la primera ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. No obstante, se dio a conocer como “Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal” (*sic.*). En ella se reguló la suplencia de la deficiencia en el artículo 93°, el cual quedó comprendido en el capítulo IX, denominado “Del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y su texto

resultó idéntico al de la ya citada fracción II del artículo 107 constitucional; esto quiere decir que sólo procedía respecto de sentencias definitivas en materia penal.

16 años después, y como parte de una promesa de campaña, sí como parte de una promesa de campaña,<sup>39</sup> el general Lázaro Cárdenas expidió la “Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”.<sup>40</sup> El artículo 93 de esta Ley se ocupó de la suplencia de la queja, en términos similares a los que lo hiciera su precedente (la Ley de 1919) y también bajo el rubro “Del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia”. La Ley de 1936 gozó de relativa estabilidad, pues, salvo las reformas menores de 1943 y 1949, se mantuvo sin cambios.

En 1951, no obstante, se realizó una profunda modificación a la “Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”, en virtud de la reforma constitucional publicada tan sólo 6 días antes.<sup>41</sup> En este caso, la suplencia fue trasladada al capítulo de las sentencias de amparo y dentro de la parte general del juicio constitucional “porque tienen aplicación tanto en juicios de amparo directos como indirectos o en revisión”, según expresó la correspondiente “Exposición de motivos”. A la postre, el artículo 76 fue adicionado para comprender a la suplencia, en forma tal que prácticamente replicaba la fracción II del artículo 107 constitucional, para entonces recientemente reformado.

Después, siguiendo a la reforma constitucional de 1962, el 4 de febrero de 1963 se publicó en el Diario Oficial un decreto por el que se efectuaron adiciones a 20 artículos de la “Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal” y se crearon 2 artículos más, para dejar dispersos por toda la ley las nuevas normas protectoras —al menos en el papel— de los ejidos, de las comunidades, de los ejidatarios y de los comuneros. Una cuestión que no puede dejarse de lado es

---

<sup>39</sup> Así lo expresó el general Lázaro Cárdenas del Río en la correspondiente “Exposición de motivos”: “Conforme a las previsiones del Plan Sexenal y a la promesa que hice al pueblo sobre la adaptación del juicio constitucional de garantías a las modalidades que las leyes revolucionarias y la práctica han venido imprimiendo a nuestra vida jurídica, el Ejecutivo de mi cargo ha estudiado, con el auxilio de comisiones integradas por personas capacitadas para el efecto, las reformas que era necesario adoptar para conseguir tal propósito y elaborar una nueva Ley de Amparo que estuviese más en consonancia con las condiciones actuales...”.

<sup>40</sup> Publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936.

<sup>41</sup> Como ya se dijo, la reforma constitucional data del 13 de febrero de 1951 y la efectuada a la ley reglamentaria del 19 de febrero del propio año.

que, entre esa corriente reformista, el artículo 76, también adicionado, fue muy parco, al establecer que: “Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.”

Más adelante, la reforma de abril de 1968 no se ocupó del tema. En cambio, la de 4 de diciembre de 1974 retomó la efectuada a nivel constitucional en marzo de ese mismo año, al adicionar un cuarto párrafo al artículo 76, a fin de dar paso a la deficiencia de la queja en favor de los menores e incapaces que figuraran como quejosos.

El 26 de diciembre de 1975 hubo una nueva reforma, pero no nos ocuparemos de ella, pues si bien es cierto que resultó ser un reflejo de la constitucional, producida en febrero de ese mismo año, no aporta mayores elementos de análisis para los efectos de este trabajo.

La innovación vino tan sólo 6 meses después,<sup>42</sup> cuando en el Diario Oficial fue publicado un decreto que, en esencia, dividió la Ley de Amparo en dos libros. El primero, denominado del amparo en general; el segundo, del amparo en materia agraria. Así, el artículo 76 fue reestructurado para contener la suplencia de la queja respecto de actos que se fundaren en leyes declaradas inconstitucionales; en materias penal y del trabajo (únicamente para la parte obrera); más el supuesto de los menores e incapaces. Además, en cuanto a estos últimos, el artículo 78 previó la facultad del juzgador de amparo de recabar de oficio las pruebas que estimare pertinente. Por su parte, como el amparo en materia agraria quedó regulado entre los artículos 212 y 234, las ventajas procesales de los sujetos protegidos quedaron diseminadas entre esos artículos.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> El 29 de junio de 1976.

<sup>43</sup> Un sistema extremadamente flexible para acreditar la personalidad, desde luego, para los sujetos tutelados (artículos 214 y 215); la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo (artículo 217); la obligación del juzgador de obtener oficiosamente copias de la demanda para emplazar a las demás partes (artículo 221); obligación del juzgador de recabar pruebas (artículo

Sobrevinieron las reformas de 1980 y de 1984. La primera, sin mayores novedades respecto del tema que nos ocupa. La segunda, en cambio, previó un plazo más breve para resolver los amparos en que se efectuare la suplencia de la queja contra actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte; estableció que el amparo en materia agraria no era improcedente por consentimiento expreso “de los propios actos” del núcleo de población, salvo que emanare de la Asamblea General; asimismo, adicionó el artículo 78 de la ley reglamentaria, a fin de otorgar facultades al juzgador federal para recabar oficiosamente pruebas que hubieren sido rendidas ante la responsable, no obraren en autos y fueren necesarias para la resolución del asunto.

Por último, acorde con la reforma constitucional de 1986 (que, como se recordará, dejó fundamentalmente en manos de la ley reglamentaria el regular los supuestos de la denominada suplencia de la queja), el 20 de mayo se publicó en el Diario Oficial el decreto modificatorio correspondiente. Mediante el mismo se adicionó un artículo “76 Bis”, que agrupó en seis fracciones los diversos supuestos de suplencia, con excepción de los relativos a la materia agraria, los cuales permanecieron en el libro segundo de la Ley. El contenido de ese artículo “76 Bis” quedó redactado del modo siguiente:

“ARTÍCULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

---

225); obligación del juzgador de resolver conforme a las pruebas que él mismo recabó, aunque sean contrarios a los invocados en la demanda, si con ello se beneficia al núcleo de población, a los ejidatarios o a los comuneros (artículo 225); obligación de suplir la deficiencia de la queja, de las exposiciones, de las comparecencias y de los alegatos (artículo 227); obligación del juzgador de obtener oficiosamente copias del recurso de revisión para citar a las contrapartes de los recurrentes tutelados (artículo 229); la existencia de un plazo flexible para la interposición del recurso de queja (artículo 230); limitantes para desistirse, inoperancia del sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia; limitantes para que opere el consentimiento “presunto ni expreso” de los actos reclamados (artículo 231).

Es un magnífico ejemplo de procedimiento inquisitivo. El juzgador convertido totalmente en parte; el juzgador asociado a una de las partes. Como veremos más adelante, para ello no se necesita un juzgador; es necesaria con la figura de un auténtico procurador.

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- A favor de los menores de edad e incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Las reformas subsiguientes no modificarían esta institución. La práctica y las resoluciones del Poder Judicial de la Federación se encargarían de acrecentarla, de darle un contenido más amplio... ciertamente muy amplio.

Falta, ahora, sólo por definir, cuál será el nuevo alcance de la suplencia de la queja en la reforma a la Ley de Amparo, producto de reforma constitucional de 6 de junio de 2011. De prevalecer la iniciativa del Senado de la República, la suplencia quedaría instalada en el artículo 79, con seis fracciones, y sin cambio de rumbo.

### **2.3. En la tarea del Poder Judicial de la Federación**

En la **quinta época** (1918-1957) se concedieron efectos muy limitados a la suplencia. Así, por ejemplo, la Primera Sala sostuvo que era exclusiva de la materia penal y en favor de los acusados (año de 1952);<sup>44</sup> en el mismo sentido, la Segunda Sala estimó que no era procedente en juicios fiscales y administrativos (1956),<sup>45</sup> de igual manera, la Cuarta Sala (laboral) estableció que la suplencia era

<sup>44</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO”, registro 804,880.

<sup>45</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE EN JUICIO FISCAL Y AMPARO ADMINISTRATIVO”, registro 316,193.

inoperante cuando no se expresaran conceptos de violación, pues entonces la queja era inexistente (1956).<sup>46</sup>

En la **sexta época** (1957-1968), no obstante que se produjo cierta apertura, se conservó la necesidad de que los quejosos, a través de sus abogados, tuvieran un papel más activo en el proceso. De esta forma, a manera de ejemplo, la Cuarta Sala estableció que la suplencia de la queja en favor de la parte obrera estaba sujeta a que existiera una violación manifiesta que lo hubiera dejado sin defensa (1958);<sup>47</sup> la entonces Tercera Sala fue clara al señalar que cuando el quejoso no combatía el fundamento básico de la sentencia reclamada, no era posible hacer suplencia (1958-1960);<sup>48</sup> la Segunda Sala fue de la opinión que, en asuntos agrarios, la suplencia obligaba a los jueces de Distrito a recabar de oficio la prueba pericial si era pertinente para aclarar la situación del quejoso (1966);<sup>49</sup> la Tercera Sala sostuvo, sin embargo, que no era posible suplir la queja, en materia civil, cuando no existían conceptos de violación (1961);<sup>50</sup> asimismo, la Segunda Sala fue clara en el sentido de que la suplencia no tenía cabida en amparo administrativo (1966).<sup>51</sup>

Para la **séptima época** (1969-1988) el estricto derecho se mantuvo; pero la suplencia comenzó a tener un papel protagónico. Así, el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito consideró que respecto de arrestos administrativos no era procedente la suplencia (1978);<sup>52</sup> en cambio, la Tercera Sala sostuvo que, tratándose de menores de edad, los jueces de Distrito podían recabar de oficio las

---

<sup>46</sup> "QUEJA, SUPLENCIA DE LA. CUÁNDO NO OPERA", registro 366,446.

<sup>47</sup> "SUPLENCIA DE LA QUEJA", registro 801,374.

<sup>48</sup> "SENTENCIAS, AMPARO CONTRA LAS", registro 271,041. La entonces Tercera Sala conocía de asuntos civiles. Respecto de ellos, Nuestro Más Alto Tribunal se pronunció en el sentido de que no era posible, en suplencia de la queja, "comprender más cuestiones que las propuestas por el quejoso".

<sup>49</sup> "AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, Y DILIGENCIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO (REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO)", registro 264,926.

<sup>50</sup> "SENTENCIAS, AMPARO CONTRA LAS", registro 271, 041.

<sup>51</sup> "SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO CABE EN AMPARO ADMINISTRATIVO", registro 265, 752.

<sup>52</sup> "ARRESTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. IMPROCEDENTE", registro 252, 139. El ponente fue el entonces Magistrado Humberto Román Palacios.

pruebas pertinentes (1983);<sup>53</sup> en el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció jurisprudencia en el sentido de que la suplencia en favor de los menores e incapaces resultaba procedente en toda clase de amparos y no sólo aquellos en que se discutieran derechos de familia (1976-1981);<sup>54</sup> el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito se pronunció porque, en asuntos penales, los jueces de Distrito carecían de facultades para recabar pruebas de oficio, que no hubieran sido de las rendidas ante la responsable y no obraren en autos (1986).<sup>55</sup> Además, en esta época se generó un número importante de criterios en materia agraria; de entre ellos podemos destacar los siguientes: La entonces Sala Auxiliar estableció tesis de jurisprudencia en el sentido de que el juez de Distrito, en el amparo social agrario, estaba obligado a recabar oficiosamente copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general todas las pruebas necesarias para precisar los derechos de los sujetos tutelados (1970);<sup>56</sup> la Segunda Sala consideró que no era procedente la suplencia cuando se tratara de pequeños propietarios (1970);<sup>57</sup> la propia Sala, por contraste, estimó que la suplencia resultaba procedente sólo en cuanto los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros, o aspirantes a esas cualidades (1970);<sup>58</sup> la misma Sala afirmó que en materia agraria la suplencia procedía aun ante la omisión en la cita de todo precepto y la ausencia de conceptos de violación (1987).<sup>59</sup>

Para la **octava época** (1989-1995), la suplencia de la queja comienza a ganar un valioso terreno. Por ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

---

<sup>53</sup> "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR", registro 240, 392.

<sup>54</sup> "MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA", registro 237, 479.

<sup>55</sup> "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, ALCANCES DE LA", registro 248, 185.

<sup>56</sup> "AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE PRUEBAS", registro 245, 882.

<sup>57</sup> "AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS", registro 238, 999.

<sup>58</sup> "AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS, O DE ASPIRANTES A ESAS CUALIDADES", registro 327, 290.

<sup>59</sup> "AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA", registro 237, 093.

consideró que era de suplirse la deficiencia, en cualquier materia, si se trataba de falta de emplazamiento o su práctica era defectuosa (1988), después, el Poder Judicial de la Federación se encargó de precisar que los patrones podían ser mal emplazados y para ellos no había suplencia (1997) —ni clemencia, diríamos nosotros, por el sólo hecho de ser patrones—,<sup>60</sup> el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo que en asuntos mercantiles no procedía hacer suplencia de la queja (1988),<sup>61</sup> pero, de manera contrastante, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito estableció que procedía la suplencia en materia civil, cuando se trataba de falta de emplazamiento (1990);<sup>62</sup> el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito resolvió que en materia penal procedía aún ante la ausencia de conceptos de violación (1991);<sup>63</sup> por contrapartida, el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consideró que la suplencia no era procedente si los trabajadores no habían hecho valer conceptos de violación (1992);<sup>64</sup> entre tanto, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito determinó que en asuntos fiscales era procedente la suplencia si hubo indefensión (1994);<sup>65</sup> por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito consideró que no procedía hacer la suplencia de la queja a favor de un sindicato demandado, sino sólo a favor del trabajador (1994);<sup>66</sup> por su parte, la Segunda Sala determinó que si en un litigio tanto el quejoso, como el tercero perjudicado eran ejidatarios, la suplencia debería

---

<sup>60</sup> “EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA”, registro 224,793. Esta tesis fue superada en por la contradicción 2ª./J 42/97 de la novena época: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA A FAVOR DE LA PARTE PATRONAL. IMPROCEDENCIA DE LA”. Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO” (1991), afirmó que la falta o el ilegal emplazamiento eran la “violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave”, registro 221, 597.

<sup>61</sup> “TÍTULOS DE CRÉDITO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR EN EL AMPARO SI SATISFACEN LOS REQUISITOS LEGALES, CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO DAN PAUTA PARA ELLO”, registro 231, 878.

<sup>62</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO”, registro 221,597.

<sup>63</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, registro 219, 482.

<sup>64</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL, TRABAJADORES. NO PROCEDE CUANDO HAYA OMISIÓN TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, registro 217, 135.

<sup>65</sup> “FISCAL. SUPLENCIA DE LA QUEJA. (ARTÍCULOS 120 Y 202, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 142 DE LA LEY ADUANERA), registro 210,231.

<sup>66</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL, NO PROCEDE A FAVOR DE UN SINDICATO DEMANDADO”, registro 209,606.

ser para ambos “sin que ello implique la asesoría jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra” (1994).<sup>67</sup>

Para la **novena época** (1995-¿2012?) se produce un giro radical: el estricto derecho es vencido en toda la línea y se convierte en excepción; en cambio, la así denominada suplencia de la queja, incluso absoluta, invade todos los campos del derecho. De ello hay incontables ejemplos: para la Segunda Sala, en materia laboral procede aun ante la ausencia total de conceptos de violación y de agravios (1995);<sup>68</sup> el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito estableció que, en

---

<sup>67</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS”, registro 206,345. En este sentido, no puede ocultarse que la suplencia de la queja, contrario a lo que supone esta tesis de jurisprudencia por contradicción, sí convierte al juzgador de amparo en “asesor técnico-jurídico” de las partes.

<sup>68</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, registro 200,727.

El problema de esta tesis es que no distingue entre trabajadores de salario mínimo (o menos), trabajadores de ingresos medios; o bien, trabajadores de altos ingresos, como es el caso de los altos ejecutivos de la iniciativa privada o los altos funcionarios del sector público. En el caso de los patrones también hay tabla rasa (sólo que esta vez en perjuicio); por el simple hecho de serlo, merecen que el juzgador de amparo se sume a la causa de sus contrarios.

Esta concepción conduce a que, en la práctica forense, algunos abogados de patrones suelen decir que, para ellos, un litigio laboral comienza perdido, en razón de la suplencia que se debe hacer tanto en la instancia ordinaria, como en la extraordinaria de amparo.

En la realidad de los datos duros, acaso se pretende hacer a un lado que la micro, pequeña y mediana empresas proporcionan la mayor parte de los empleos de este país. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, levantada por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) para el cuatro trimestre de 2008, los “micronegocios” generaron el **47.4%** de las fuentes de trabajo (es decir, casi la mitad); los “pequeños establecimientos” el **18.5%**; mientras que los “medianos establecimientos” el **11.8%**. Lo que significa que entre ellos, sumaron un significativo **77.7%**.

Mientras tanto, a los “grandes establecimientos” correspondió un modesto aporte de **10.1%**; al gobierno, el **6%**; a “otros”, el **6%**, y al rubro de “no especificados”, el **2.5%**.

Lo contrastante del caso es que el gran empleador de este país, la microempresa o “micronegocio”, no es el poderoso patrón, con un ejército de abogados a sus órdenes, que supone la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. Conforme a las mismas estadísticas del INEGI, estas últimas, en los ramos de industria, comercio o servicios, son **unidades económicas que contratan de 1 y hasta 10 trabajadores**.

Por su parte, los “pequeños establecimientos” para el sector industrial tienen de 11 a 50 trabajadores; para el comercio, de 11 a 30; para el de servicios de 11 a 50. A su vez, los “medianos establecimientos” cuentan, en el ramo industrial, con 51 a 250 trabajadores; en el de comercio, de 31 a 100; en servicios de 51 a 100.

Puede consultarse esta información en [www.stps.gob.mx](http://www.stps.gob.mx) (sin punto al final).

A fin de cuentas, sin duda, existen una gran masa de trabajadores que necesita de toda la asistencia del Estado para hacer que, a través del derecho, la justicia social sea una realidad viva en nuestro país...pero no es el caso de todos los trabajadores. Y también existe un número importante de empleadores acaudalados y poderosos... pero tampoco todos se encuentran en esta privilegiada posición; es más, la gran mayoría de ellos están lejos, muy lejos, de ser el patrón con

materia penal, la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación (1995);<sup>69</sup> el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito consideró que, en materia agraria, el juzgador federal está obligado a recabar pruebas oficiosamente, aunque el núcleo ejidal o comunal no sea quejoso, sino tercero perjudicado (1995);<sup>70</sup> el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito determinó que si se trata de leyes inconstitucionales, procede la suplencia aun ante la ausencia de conceptos de violación (1996);<sup>71</sup> el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostuvo que procede la suplencia contra un arresto como medida de apremio (1997);<sup>72</sup> el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estableció jurisprudencia en el sentido de que el amparo civil ha dejado de ser de estricto derecho (1998);<sup>73</sup> de manera complementaria, el Pleno de Nuestro Más Alto Tribunal determinó que procede hacer suplencia de la queja en materia civil, mercantil o administrativa, ante la falta o ilegal emplazamiento, así como contra cualquier violación manifiesta que deje sin defensa al quejoso (2000);<sup>74</sup> la

---

gran poder e influencia que se supone debía serlo. Es difícil encontrar equilibrios; pero es necesario buscarlos.

<sup>69</sup> “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN MATERIA PENAL”, registro 204, 674. Esta tesis refirió, sin embargo, que el juzgador federal no estaba obligado a recabar pruebas por el quejoso. Más tarde, en 1996, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito estableció jurisprudencia en cuanto a que la: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO”, registro 202, 562.

<sup>70</sup> “PRUEBAS DE OFICIO EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NÚCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO”, registro 201,849.

<sup>71</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES”, registro 203,095.

<sup>72</sup> “ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA MISMA”, registro 199,087. Esto, desafortunadamente, genera un incentivo para no cumplir las determinaciones de los juzgadores.

Esta tesis venía precedida de una de jurisprudencia de Tribunales Colegiados, según la cual la fracción II del artículo 76 de la Ley de Amparo debe entenderse referida “como aplicable a cualquier acto de autoridad que pudiera tener el alcance de afectar” la libertad individual: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EXTENSIÓN DE SUS BENEFICIOS A OTRAS MATERIAS. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.)”, registro 204, 737.

<sup>73</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ERICTO DERECHO”, registro 195,239.

<sup>74</sup> “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL”, registro 190,656.

Esta tesis, tiene un antecedente importante en la tesis de jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA.”, registro 194,444.

Segunda Sala consideró que debe hacerse suplencia en favor de los menores de edad, aunque no sean parte en el juicio y sin importar la naturaleza de los derechos cuestionados (2000);<sup>75</sup> para la misma Segunda Sala es posible suplir la deficiencia en favor de los sindicatos si la controversia es contra un patrón (2003);<sup>76</sup> también para la Segunda Sala, es obligatorio suplir la deficiencia respecto de leyes declaradas inconstitucionales (2004);<sup>77</sup> dos años más tarde, el Pleno de la Suprema Corte se pronunció porque en este último caso la suplencia debe ser total (2006);<sup>78</sup> y al año siguiente (2007) el propio Pleno sentó

---

<sup>75</sup> “MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”, registro 191,496.

El mismo criterio fue replicado por la Primera Sala en mayo de 2006, en la tesis de jurisprudencia: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”, registro 175,053.

<sup>76</sup> “SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO”, registro 184,002. Esta tesis de jurisprudencia tiene entre sus principales beneficiarios al sindicalismo oficial. Por ejemplo, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) tiene 1,500,000 agremiados, quienes pagan cuotas del 1% sobre su salario mensual; el Sindicato Nacional del Trabajadores del Seguro Social (SNTSS), 450,000 agremiados: inscripción, 2% sobre el salario mensual y cuotas ordinarias del 2% sobre el mismo salario; el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM), 264,000 agremiados, ¿cuotas? 4% sobre el salario mensual; Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), 200,000 agremiados, cuotas permanentes del 3% del salario; Sindicato del Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, 150,000 agremiados, ¿cuotas? 2.5% sobre el salario ordinario y demás percepciones catorcenales. La pregunta obligada es: ¿suplencia a favor de organizaciones tan poderosas, si la finalidad de aquélla es proteger a los grupos vulnerables o socialmente desprotegidos? Puede constarse la información acudiendo a las páginas oficiales de cada una de esas organizaciones.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito en tesis de jurisprudencia acotaron esa suplencia sólo cuando estemos en presencia de conflictos intergremiales, es de decir, de litigios al interior de la organización sindical. En esos casos, ¿a favor de quién se supliría? Tesis: “SINDICATOS. CASO EN QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. POR DISCUTIRSE PROBLEMAS INTERNOS DE LOS.”, registro 201,853.

<sup>77</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA”, registro 177,138.

<sup>78</sup> La tesis de jurisprudencia tiene el rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.”, registro 175,750.

En ese mismo paquete de resoluciones (contradicción de tesis 52/2004-PL) el propio Pleno estableció como tesis de jurisprudencia: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.”, registro 175,751; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA

jurisprudencia por contradicción en el sentido de que el principio establecido respecto de una norma general declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte se puede aplicar a casos análogos.<sup>79</sup>

Volviendo a la materia laboral, en 2009, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal amplió la suplencia para proteger, ya no al trabajador ni a los sindicatos de éstos, sino a quienes se ostenten como beneficiarios del trabajador fallecido, independientemente de su edad;<sup>80</sup> asimismo, el propio órgano resolvió en jurisprudencia por contradicción que si el quejoso y el tercero perjudicado son trabajadores en un mismo amparo, la suplencia debe hacerse respecto de “ambas partes” (2009).<sup>81</sup>

Por último, queremos destacar una tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala, que parece hacer un movimiento más reflexivo y sereno, en esta avasalladora tendencia. En esa tesis se afirma que el juzgador federal cumple con la obligación de hacer suplencia de la queja, analizando cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente (en los conceptos de violación o en sus agravios) que le podrían resultar favorables, “independientemente de que lo sean” (2008). Dicho en

---

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY”, registro 175, 752; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.”, registro 175, 753; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.”, registro 175,754.

Desde nuestra perspectiva, estas tesis representan una auténtica revolución en la manera de combatir las normas de carácter general, sobre todo por lo que se refiere a la inexistencia del consentimiento tácito (registro 175, 751).

Sobre el particular, pueden verse algunos comentarios sobre esta última tesis de jurisprudencia por contradicción en Ruiz Torres, Humberto Enrique, *op. cit. supra* nota 12, pp. 415-417.

<sup>79</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, registro 170, 582.

<sup>80</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS, referencia 168, 016,

<sup>81</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO LABORAL. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO Y EL TERCERO PERJUDICADO SON TRABAJADORES.”, registro 165,908.

Esta tesis tiene su antecedente en una jurisprudencia por contradicción de 1994 de la Segunda Sala de nuestro Tribunal Constitucional: “SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.”, registro 206, 345.

otros términos, suplencia de la queja no es una obligación de resultado, sino de agotar un medio.<sup>82</sup>

Con todo, se entiende con claridad que la era del “estricto derecho” en amparo, que de alguna manera era un incentivo para que los abogados de los quejosos estudiaran sus asuntos, prepararan lo mejor posible sus promociones, argumentaran con cierta lógica-jurídica (en los “conceptos de violación” de la demanda o en los “agravios” de los recursos) , en su caso, ofrecieran y prepararan pruebas suficientes, elaboraran adecuadamente sus alegatos e hicieran valer en forma debida los incidentes y recursos, hace mucho tiempo que llegó a su fin.<sup>83</sup> ¿Eso quiere decir que estamos plenamente en la era de la suplencia de la queja?

#### 2.4. El alcance actual de la suplencia

La norma constitucional considera dos tipos de suplencia.<sup>84</sup> La no agraria y la agraria. Para la primera hace una remisión, pura y simple, a lo que disponga la ley reglamentaria. En cuanto a la segunda, sin dejar de considerar el contenido de la ley reglamentaria, realiza varias precisiones: a) el juzgador debe recabar oficiosamente pruebas que puedan beneficiar a los sujetos tutelados; b) el juzgador debe realizar todas las diligencias, es decir, todos los actos procesales —como si fuera parte— para precisar los derechos de los sujetos protegidos, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados; c) el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia son inoperantes en su perjuicio,

---

<sup>82</sup> “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE”, registro 170,008.

Existen, al efecto, otros criterios de interés como son: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. NO DEBE LLEGAR AL EXTEREMO DE VIOLENTAR O INAPLICAR LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAUSA Y DE LA COSA JUZGADA.” (2009), Primera Sala, registro 167, 056; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.”, registro 175, 753; “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO.” (1996), Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, registro 202,562;

<sup>83</sup> Al respecto, puede verse nuestro trabajo, “El amparo mexicano: definiciones y redefiniciones”, *op. cit. supra* nota 18.

<sup>84</sup> Artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

pero sí en su beneficio;<sup>85</sup> d) la inoperancia del desistimiento y del consentimiento expreso si se trata de derechos colectivos, “salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta”.

Por su parte, la ley reglamentaria, por simple reflejo de la Norma Suprema, regula los dos tipos de suplencia: una para el amparo en general (o no agrario) y otra para el denominado “amparo agrario”.<sup>86</sup>

Como hemos mencionado líneas arriba, desde la reforma de 20 de mayo 1986, y hasta la fecha, los supuestos de la suplencia de la queja **del amparo en general** han quedado regulados, de modo esencial, en el artículo 76-Bis, cuyo primer párrafo prevé: “Las autoridades que conozcan el juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los **conceptos de violación** de la demanda, así como de los **agravios** formulados en los recursos que la ley establece, conforme a lo siguiente...”. Luego siguen las ya conocidas VI fracciones, relativas a las materias en las que procede tal suplencia: cuando el acto reclamado se funde en normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte; en materia penal, respecto del reo; en materia agraria, con la remisión al artículo 227; en favor del trabajador; en beneficio de los menores e incapaces, y en materia civil, mercantil y administrativa, cuando exista una violación manifiesta que produzca indefensión.

Conforme al párrafo anterior, **en cuanto al amparo en general**, es obligación del juzgador federal (en las aludidas materias) auxiliar al quejoso, subsanando las omisiones cometidas por éste en los “conceptos de violación” —cuando se dicte

---

<sup>85</sup> En la reforma constitucional que se encuentra en la Cámara revisora (Cámara de Diputados) se suprime, en todas las materias, el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia. Establecidas en 1952, a partir del sobreseimiento por inactividad, sólo para los asuntos civiles y administrativos que no implicaran el combate de leyes, estas figuras fueron ganando terreno, hasta convertirse en una auténtica pesadilla para muchos justiciables. En muchas ocasiones, en la práctica, sólo llegó a servir para que la inacción del juzgador de amparo se convirtiera en una carga periódica para el litigante, con promociones ociosas del tenor siguiente: “Con la finalidad de evitar el efecto previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, mediante el presente escito...”.

<sup>86</sup> En realidad el “amparo agrario” no existe. Sólo hay dos tipos de amparo: el indirecto y el directo. Más bien se trata de una de las muchas materias de que se nutre el amparo, como lo es la materia agraria; es decir, que estamos hablando del amparo (directo o indirecto en materia agraria).

sentencia que resuelva el fondo del asunto— una vez que ese juzgador ha concluido que los argumentos hechos valer por el quejoso son insuficientes (e incluso inexistentes) para combatir la validez del acto reclamado. En ese mismo sentido, por lo que se refiere a los “agravios”, el citado juzgador tiene la obligación de apoyar al recurrente —cuando dicte la sentencia que recaiga al recurso (revisión, queja o reclamación)— si advierte que los argumentos hechos valer por este último son insuficientes (o aun inexistentes), para atacar los fundamentos del acto proveniente de otro juzgador federal o aun de la autoridad responsable, originados con motivo de la tramitación del amparo. Hasta ahí debería llegar la suplencia de la queja; sin, embargo, como hemos visto, en la práctica los tribunales la han ampliado sensiblemente.

En cuanto **al amparo en materia agraria**, la denominada “suplencia de la queja” debería comprender, en principio, la facultad del juzgador de arreglar las deficiencias de los “conceptos de violación” de la demanda y de los “agravios” en los recursos (artículo 76-Bis, fracción III, de la Ley). A ello, debieran agregarse las ventajas que consigna el texto constitucional (recabar pruebas, realizar diligencias para precisar derechos, no sobreseimiento ni caducidad por inactividad, no desistimiento ni consentimiento expreso). Hasta ahí. Pero no; la ley reglamentaria se ha orientado en otro sentido y ha extendido esta ventaja procesal de manera notable. La siguiente tesis de jurisprudencia da cuenta clara de ello:

**“AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS.** En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963 se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado “materia agraria”, haciéndose, además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el “amparo agrario”, cuyos elementos sustanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas: 1. Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (artículo 2o., 76 y 91). 2. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (artículos 2o. y 74). 3. Simplificación en la forma para

acreditar la personalidad (artículo 12). 4. Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (artículo 12). 5. Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero (artículo 15). 6. Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (artículos 22 y 73, fracción XII). 7. Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (artículo 22). 8. Facultad de los Jueces de la primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (artículo 39). 9. Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los Jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (artículos 78 y 157). 10. Obligación de examinar los actos reclamados tal como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (artículo 78). 11. Término de diez días para interponer la revisión (artículo 86). 12. Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (artículo 88). 13. Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo (artículo 97). 14. Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos (artículo 113). 15. Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 123, fracción III). 16. No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión (artículo 135). 17. Obligación del Juez de recabar las aclaraciones a la demanda, si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (artículo 146). 18. Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino, también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (artículo 149). 19. Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (artículo 8o. bis). 20. Simplificación de los requisitos de la demanda (artículo 116 bis). Si se observan los principios anteriores, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse en el anterior articulado, que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma constitucional, pues si bien se usan expresiones diversas, a saber:

"derechos y el régimen jurídico del núcleo de población", "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal", "derechos agrarios", "bienes agrarios", "régimen jurídico ejidal", sin embargo, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria."<sup>87</sup>

A lo anterior, es necesario adicionar los criterios que, en materia agraria hemos enunciado en el numeral 2.3. de este trabajo. "Suplencia" amplia; sí muy amplia.

### 3. El ocaso

#### 3.1. Los límites de la "suplencia de la queja"

¿Es posible hablar del **ocaso** de la "suplencia de la queja" cuando a lo que hemos asistido es a una extensión progresiva y continua de las facultades oficiosas del juzgador para favorecer la causa del quejoso (y de algunos terceros) a través de todos los actos del proceso?, ¿no es acaso contradictorio plantear el robustecimiento de una institución procesal como la que nos ocupa y a la vez anunciar que ha llegado a su fin?

Trataremos de explicarnos. Juventino Víctor Castro y Castro ha sido uno de los juristas mexicanos que más ha dedicado sus esfuerzos a establecer el contenido de la denominada "suplencia de la deficiencia de la queja" a la que él llama "suplencia de la queja deficiente".

Castro y Castro asevera que si al demandante en amparo se le denomina "quejoso", la demanda entonces es la "queja" y respecto de ésta es que puede predicarse la "suplencia" (es decir, la reparación de las omisiones que tenga la misma). Consecuente con sus ideas, Castro y Castro define la "suplencia" en los siguientes términos:

---

<sup>87</sup> Séptima época, Segunda Sala, 1975, registro 238, 319.

“La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones —parciales o totales—, **de la demanda de amparo** presentada a favor del quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones conducentes.”<sup>88</sup>

Otros conceptos no son radicalmente distintos. Así por ejemplo, Alfonso Trueba Olivares, afirma que la “suplencia” tiene por objeto restituir al quejoso respecto de una violación no hecha valer por éste: “Suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado **sin que** el actor o quejoso **haya reclamado de modo expreso la violación.**”<sup>89</sup>

En el mismo sentido, Héctor Fix-Zamudio, citado por Alfredo Gutiérrez Quintanilla, asevera que la suplencia de la queja consiste en la corrección: “por el juez de amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente **al formular su demanda**, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales...”<sup>90</sup>

De igual manera, Ignacio Burgoa considera que la “suplencia” lo es de la demanda:

“...Por tanto, suplir la deficiencia de la queja **implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo**, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa inconstitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.

<sup>88</sup> Castro, Juventino V., *Justicia, legalidad y la suplencia de la queja*, op. cit. supra nota 35, pp. 12-16. Las letras negritas corresponden al autor de estas líneas. Exactamente en el mismo sentido se pronunció Juventino Víctor Castro y Castro en su obra *El sistema del derecho de amparo*, México, Ed. Porrúa, 2004, pp. 228-229.

<sup>89</sup> Trueba Olivares, Alfonso, “La suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo”, en Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., *La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*, México, 1995, p.7. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

<sup>90</sup> Gutiérrez Quintanilla, Alfredo, “La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo”, en op. cit. supra nota anterior, p. 105. Las letras negritas son del autor de este artículo.

El concepto 'queja' que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de 'demanda de amparo', de donde se colige obviamente que **'suplir la deficiencia de la queja' entraña 'suplir la deficiencia de la demanda de garantías'**<sup>91</sup>

De manera muy similar Espinoza Barragán, contrae la suplencia de la queja al remedio que el juzgador debe dar tanto en la demanda como en los recursos:

“Esta figura jurídica implica no ceñirse a las alegaciones expuestas por el agraviado **al plantear su demanda o interponer los medios de defensa respectivos**; el órgano jurisdiccional de amparo debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal.”<sup>92</sup>

Por su parte, Raúl Chávez Castillo considera que la suplencia que nos ocupa:

“Consiste que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal deberá tener en consideración no sólo los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente en los medios de impugnación que permita la ley de la materia, **sino todas aquellas violaciones que hayan sido alegadas, debiendo corregir los defectos o imperfecciones en que haya incurrido** siempre que se encuentre dentro de las hipótesis que enmarca el artículo 76 *bis*, de la Ley de Amparo.”<sup>93</sup>

Sin variar el expresado concepto, Óscar Barrera Garza se pronuncia en el sentido de que:

“La suplencia de la deficiencia de la queja **se presenta cuando el juzgador dicta la sentencia**, porque precisamente en ese momento es cuando analiza el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación o de agravios que hizo valer el quejoso o recurrente; por tanto, tal suplencia se materializa una vez que el juzgador o quien conoce del amparo otorga la protección constitucional al promovente (quejoso o agraviado), por alguna razón diversa a las pretensiones solicitadas.”<sup>94</sup>

De igual forma, Genaro David Góngora Pimentel, expresa que:

---

<sup>91</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa, 2004 (40ª. ed.), p. 300. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

<sup>92</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2000, p. 43. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

<sup>93</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa, 2003, p. 60. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

<sup>94</sup> Barrera Garza, Óscar, *Compendio de amparo*, México, Ed. McGraw-Hill, 2002, p. 69. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

“Conforme al principio de suplencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, **imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo**, así como lo de los recursos que la ley establece.”<sup>95</sup>

Así pues, hay un cierto consenso, por demás lógico, en hacer de la “suplencia” la reparación oficiosa, por parte del juzgador; de la “queja”, la “demanda”, porque el “quejoso” no es otra cosa más que el “demandante”, y de la “suplencia de la queja” la “reparación” oficiosa de las omisiones de la “demanda”. Lo anterior, sin dejar a un lado, la reparación oficiosa de los “agravios” en los recursos.

En estas condiciones, la “suplencia de la queja” o la “suplencia de la queja deficiente” (en la terminología de Castro y Castro), resulta claramente superada por su contenido. ¿Será que la “suplencia”, por su propia naturaleza, se ha ampliado para rebasar los estrechos límites de la demanda y de los agravios en los recursos?, ¿será que la “suplencia”, puede serlo de todo el proceso para comprenderlo sin restricciones?, o bien, ¿será que ya no se trata de la “suplencia de la queja”, sino de una institución distinta?

### 3.2. ¿Nace un principio?

“Instancia de parte agraviada” implica que el ejercicio **de la acción de amparo** sólo corresponde a la persona física o moral que ha sido afectada por un acto de autoridad. Este principio es opuesto al de procedencia de oficio, según el cual ciertas diligencias son realizadas por el juzgador sin que exista impulso de parte interesada.<sup>96</sup>

Al efecto, es conveniente recordar que la acción en general, al decir de Clariá Olmedo, citado por José Ovalle Favela, consiste en: “el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y, en su caso, la ejecución sobre lo resuelto”. Sostiene Ovalle que la acción no sólo es un “poder” o una “potestad”, una

<sup>95</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa, 1999 (7ª. ed.), p. 553. Las letras negritas corresponden al autor de este artículo.

<sup>96</sup> Véase, al respecto, nuestra obra *Curso genera de amparo*, *supra* nota 12, pp. 122 y 123.

“facultad” o una “posibilidad jurídica”, sino un verdadero *derecho subjetivo procesal*, ya que si bien implica la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que resuelva una controversia de fondo, también es cierto que impone al órgano jurisdiccional el *deber* de dar trámite a la demanda o a la acusación, llamar a juicio a la contraparte, cumplir con los actos del proceso, dictar sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución. Por ese motivo Ovalle Favela sostiene que la acción, en general, puede ser definida como: “...el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución.”<sup>97</sup>

De acuerdo con las ideas anteriores, desde nuestra perspectiva, la acción de amparo es el derecho subjetivo procesal que tiene por objeto que los órganos competentes del Poder Judicial, seguidos los trámites establecidos para el amparo directo o el indirecto, resuelvan la pretensión litigiosa (a saber, la restitución en el goce de la garantía individual violada en perjuicio del gobernado) y, en su caso, ordenen que la sentencia se ejecute conforme al procedimiento previsto en la Constitución y en la ley reglamentaria.<sup>98</sup>

Para el procesal constitucionalista Eduardo Ferrer Mc-Gregor, en derecho mexicano, la acción de amparo es:

“...un derecho público subjetivo de naturaleza constitucional (art. 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), dirigido hacia el Estado (Suprema Corte, Tribunales Colegiados, Jueces de Distrito, y excepcionalmente Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o juez común), y frente al propio Estado (como parte demandada: autoridad responsable), cuyo objetivo se circunscribe a la restitución en el pleno goce de las garantías individuales violadas o en su respeto por su inminente alteración (art. 103, fracc. I), o bien, en la anulación en el caso particular del

---

<sup>97</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford University Press, 2001 (5ª. ed.), p. 163-164.

<sup>98</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2005, p. 1.

que invada la esfera de competencia de la autoridad federal, de los Estados o del Distrito Federal”.<sup>99</sup>

Complementando el concepto de Ferrer Mc-Gregor con el planteamiento de Ovalle Favela, es factible agregar que el derecho público que implica la acción comprende el deber del juzgador (en caso de no existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia) de dar trámite a la demanda de amparo (directo o indirecto), de llamar a proceso a las demás partes (autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público), cumplir con los actos del proceso de amparo directo o indirecto, dictar sentencia definitiva que resuelva la controversia de fondo, si no ha operado una causa de improcedencia o un motivo de sobreseimiento, y, en su caso, ordenar su ejecución (incluso a través del incidente de inejecución de sentencia, que puede ser iniciado de oficio).<sup>100</sup>

Así y todo, la “acción de amparo”, a diferencia de lo que comúnmente se piensa, no implica sólo la presentación de la demanda a fin provocar la actividad jurisdiccional, sino que **es un concepto universal** que comprende todos los actos del proceso, desde la presentación de la demanda, hasta la eventual ejecución de la sentencia.<sup>101</sup> Lo mismo sucede con la instancia de parte agraviada. Dado que este concepto no puede desvincularse del contenido de la acción, el impulso procesal involucra todos los actos necesarios para presentar y mantener la pretensión de amparo (la restitución en el goce de la garantía individual violada), hasta su eventual ejecución. Es decir, que la instancia de parte agraviada rige para **todos los actos del proceso** y no sólo para la demanda; también para pedir, para desistir, para probar, para alegar, para impugnar, etcétera.<sup>102</sup>

En estas condiciones, si como —ya se expresó— la denominada “suplencia de la queja” fue concebida originalmente como una ayuda que el juzgador federal debía prestar al demandante, al momento de dictar la sentencia, respecto de los

<sup>99</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y en España. Estudio de derecho comparado*, México, Ed. Porrúa, 2000, pp. 160 y ss.

<sup>100</sup> Véase *op. cit. supra* nota 98, p. 2.

<sup>101</sup> De ahí, por ejemplo, que la “improcedencia” lo sea de la acción, porque si bien el demandante postula una pretensión concreta de naturaleza constitucional, la acción no logra su objetivo, dado que el juzgador no resuelve la controversia de fondo.

<sup>102</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *op. cit. supra* nota 12, pp. 125-128.

conceptos de violación que éste no adujo por “torpeza”, en asuntos penales; si, como ya quedó indicado, el “quejoso” es el demandante en amparo y la “queja” es la demanda; entonces, la llamada “suplencia de la queja” o “suplencia de la queja deficiente” es del todo limitada para contener la omnicompreensiva protección que se ha dado a ciertos demandantes y codemandados (mal llamados terceros perjudicados), en casi todas las materias, para **oficiosamente**: a) Corregir muchos de los defectos de la demanda; b) Recabar las aclaraciones de la demanda, si los demandantes no lo han hecho (en “amparo agrario”); c) Evitar el desistimiento (en “amparo agrario”); d) “Simplificar” los requisitos para acreditar la personalidad (en “amparo agrario”); e) Evitar que el juzgador desconozca la personalidad (en “amparo agrario”) f) Corregir el emplazamiento; g) Recabar pruebas oficiosamente (en “amparo agrario”, respecto de menores de edad, así como... en cualquier caso);<sup>103</sup> h) Eliminar el consentimiento expreso (en “amparo agrario”); i) Acordar las diligencias necesarias para precisar derechos (en “amparo agrario”); j) Reparar “cualquier violación manifiesta que deje sin defensa” al quejoso; k) Obligar al juzgador a examinar los actos reclamados como aparezcan probados (en especial cuando, ¡fue el juzgador el que probó de manera oficiosa!); l) Arreglar las deficiencias que presenten los agravios en los recursos; m) Remediar cualquier clase de desperfectos, a través de esa figura amplia, discrecional y, casi siempre generadora de inseguridad jurídica, denominada “suplencia absoluta”; n) Hacer cumplir la sentencia de amparo, de haber sido otorgada la protección correspondiente;<sup>104</sup> ñ) Otorgar la suspensión del acto reclamado, sin petición de parte y de plano, etcétera, etcétera.

De esta manera, si verdaderamente ha habido una “suplencia”, no lo ha sido en el sentido de corregir los errores de alguna o algunas de las partes en el proceso. Lo ha sido en cuanto a que el juzgador federal se ha sustituido (es decir, se ha “suplido”) en la figura del demandante –y respecto de ciertos codemandados–

---

<sup>103</sup> Es de considerarse, al efecto, la amplia facultad que concede la parte final del actual artículo 78 de la Ley de Amparo, según el cual: “El juez de amparo deberá recabar **oficiosamente** pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.” (Las letras negritas corresponden al autor de este artículo).

<sup>104</sup> Véase el artículo 105 de la Ley de Amparo.

para realizar abiertamente actos procesales por ellos. Sin duda, esto ya no es “suplencia de la queja” ni “suplencia de la deficiencia de la queja”...es suplencia, clara, evidente y manifiesta de la “instancia de parte agraviada”. Es el juzgador federal actuando por algunas de las partes.

Así como pronto, diríamos demasiado pronto, sucumbió el “principio de estricto derecho”, bajo los ataques precisos y constantes de la llamada “suplencia de la queja”. De la misma manera, ésta ha asistido a su ocaso. Ya no se sustituye a una de las partes en la elaboración de los conceptos de violación y de los agravios de los recursos. La realidad es que se le sule a lo largo de todo el proceso. No más “suplencia de la queja”. Y, desde esta perspectiva, estamos en la era plena del principio de “suplencia de la instancia de parte agraviada” (y quizás también el de la “suplencia de la instancia de ciertos codemandados”).

#### **4. Breves consideraciones críticas**

Detrás de la suplencia de la instancia de la parte agraviada y de ciertos terceros, así lo concebimos, el Poder Judicial de la Federación ha realizado un notable esfuerzo por hacer del amparo un medio legal de fácil acceso a la mayoría de la población, ampliando su eficacia protectora y reduciendo o incluso eliminando formalismos.<sup>105</sup> Esto ha generado que el amparo quede sujeto a una técnica menos rigurosa y sea menos costoso.

En el otro extremo, sin embargo, encontramos algunas desventajas que no quisiéramos dejar de enunciar:

- Se corre el riesgo de transformar a nuestro proceso constitucional por excelencia en un simple procedimiento de carácter tutelar, en el que la protección

---

<sup>105</sup> Sobre todo en la etapa en que la elaboración de silogismos resultaba indispensable para lograr convencimiento en el juzgador federal. Pero desde el año 2000 la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio marcha atrás en este sentido. Puede verse, en este sentido, la tesis “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”, citada por el autor de este artículo en *op. cit. supra* nota 12, pp. 487-489.

que se brinde al quejoso genere, por contrapartida, una desventaja para las demás partes (incluido, desde luego, al tercero perjudicado); además, que la igualdad procesal deje finalmente de existir, pues es al juzgador a quien corresponde, de manera cada vez más creciente, armar la litis, probar por una de las partes, resolver con sus propias pruebas y ejecutar, incluso con el uso de la fuerza pública, lo que él mismo creó.

- Una cuestión que nos parece especialmente grave es que el juzgador pierde imparcialidad (que es y debe ser su principal valor en el proceso) al situarse a favor de una de las partes y en contra de otras. En este sentido, no hay términos medios.

- Injustamente, el juzgador (y desde luego sus secretarios) asumen cargas de trabajo que, de manera natural, debía corresponder a las partes (como son estudiar el asunto, elaborar conceptos de violación o agravios, efectuar aclaraciones, ofrecer pruebas, etcétera).

- Se estimula fuertemente la falta de estudio y preparación profesional de ciertos abogados de los quejosos y de algunos terceros perjudicados (con la fácil fórmula de solicitar la “suplencia de la queja” y, lo que es más grave, aun sin solicitarla). Antes al contrario, consideramos que el patrocinio legal debiera ser activo, profesional, especializado y responsable. Sin mayores consideraciones, estimamos que la colegiación obligatoria, controlada por el Estado y sancionada por éste aportaría más, en todos los ámbitos del derecho y en todos los sentidos, que la protección oficiosa creciente.

- Hace parecer inútil la tarea del Instituto Federal de la Defensoría Pública y de órganos como la Procuraduría Agraria, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, lo mismo que de las diversas procuradurías de la defensa del menor. Ahí donde éstas no realicen su tarea o lo hagan de manera deficiente, se halla el juzgador omnipresente para lograrlo. ¿Y qué sucede si esos órganos realizan su

tarea de manera adecuada, pero los secretarios del juzgador o el juzgador mismo, en un alarde de creatividad, consideran que los motivos para proteger a los sujetos tutelados deben ser diversos?

- Una consecuencia especialmente delicada es que, por regla general, se hace nugatoria la garantía de audiencia del tercero perjudicado y aun de la autoridad responsable (partes en el proceso), pues suelen enterarse de los argumentos, consideraciones y hechos con los que el juzgador hizo “suplencia”, sólo en el momento en que les es notificada la sentencia correspondiente (con ello, paradójicamente, el amparo se convierte en el instrumento para transgredir un derecho fundamental). Y si se trata de la sentencia de amparo directo o indirecto, sin ulterior recurso, se producen afectaciones, de orden constitucional; aquí sí, irreparables de modo alguno.

- Como ha mostrado la experiencia, suele ocurrir que, en la liberalidad extrema de la “suplencia”, se subsanen no sólo los defectos o ausencias de los conceptos de violación (en la demanda) o de los agravios (en los recursos), o de otras deficiencias procesales, sino que incluso se alteren, en favor del quejoso, los hechos en que se fundó la demanda. Y si a ello agregamos la oficiosa obtención de pruebas, el panorama es verdaderamente preocupante.<sup>106</sup>

Sin embargo, la “suplencia” tiene un fin noble. Consideramos que el Poder Judicial de la Federación ha buscado en ella, de manera constante, un medio para la realización de la justicia y la estabilidad sociales. Pero también tenemos la certeza de que se han generado excesos y una frecuente inseguridad jurídica. Y, por contrapartida, también tenemos que reconocer que muchas de las razones históricas que dieron origen a la suplencia, aún subsisten. Pero, estimamos, es con un juzgador justo y no con juzgador justiciero como pueden remediarse.

---

<sup>106</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, “El amparo mexicano: definiciones y redefiniciones”, *op. cit. supra* nota 18.

No sería sensato oponerse a la “suplencia” en asuntos graves en materia penal (entre ellos, actos privativos de la vida, de la libertad o de la integridad personal), donde el intervencionismo jurisdiccional está más que justificado; pero, por ejemplo, ¿llevarlo al punto de que se proteja bajo las mismas condiciones a quienes desacatan las órdenes de los jueces dictadas en medios de apremio?; esto debería ser materia de reflexión. También es más que razonable proteger a los sectores agrarios que sufren marginación, ¿pero hacer del amparo su medio?, ¿no resultaría mejor crear una procuraduría federal que realmente los defienda?, ¿no sería más adecuado establecer un procedimiento abiertamente tutelar, en lugar de valerse de un híbrido proceso constitucional para ello? Asimismo, resulta apropiada la defensa de ciertos trabajadores, pero ¿hacer tabla rasa de todos y asumir que no existen, por ejemplo, altos ejecutivos, funcionarios profesionales bien remunerados, trabajadores-abogados o sindicatos más poderosos que los patrones y aun que la misma sociedad, que muchas veces terminan imponiéndose a las legítimas aspiraciones de ésta?, ¿puede pensarse que todos, absolutamente todos, los patrones, por el sólo hecho de serlo, son seres ricos y poderosos, cuando la realidad demuestra que muchos de ellos (casi el 50%) se encuentran en condiciones de subsistencia?

Hay muchos otros cuestionamientos en torno de este tema, que merecen una reflexión serena y una solución equilibrada. En el fondo de todo, subyace la pregunta, ¿se quiere seguir haciendo del amparo un instrumento de solución imparcial de controversias de orden constitucional?, o simplemente, ¿convertirlo en “una procuraduría de la defensa del quejoso” (y de algunos terceros)? Creo —así lo creo en realidad— que ni los juzgadores ni los justiciables estarían totalmente de acuerdo con esto último.

**BIBLIOGRAFÍA:** Barrera Garza, Oscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002; Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa, 2004 (40ª. ed.); Castro, Juventino, V., *El sistema del derecho de amparo*, México, Ed. Porrúa, 2004; Castro, Juventino, V., *Justicia, legalidad y suplencia de la queja*, México, Ed. Porrúa, 2003; Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación A.C., *La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*, México, 1995; Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford, University Press, 2000; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y en España. Estudio de derecho comparado*, México, Ed. Porrúa, 2000; González Oropeza, Manuel (compilador), *Ignacio Luis Vallarta. Archivo inédito*, vol. I, *Vallarta. Hombre y funcionario*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003; Chávez Catillo, Raúl, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa, 2003; Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa, 1999 (7ª. ed.); Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford University Press, 2001 (5ª. ed.); Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2007; Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2005; Ruiz Torres, Humberto Enrique, "El amparo mexicano: diseño y rediseño", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010 (en prensa); Vallarta Ogazón, Ignacio Luis, *Votos. Cuestiones constitucionales*, México, 2002, *Grandes Clásicos del Derecho Mexicano*, Oxford University Press; Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre estos recursos constitucionales*, México, Librería de Porrúa Hermanos y Cía. S.A., 1975 (2ª. ed).